

0006

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

17 MAR 2025

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSORA MONTECARMELO, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de noviembre de 2023, se recibió en la Ventanilla única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, denuncia con número de radicado 11188, presentada por parte del señor Hernán Maya Daza, donde informan que en la finca de su propiedad denominada San Carlos, ubicada en la región de Verdecía, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar) se viene presentando un grave problema ambiental relacionado con la desviación de canales de arroyo y encerrado de caminos, los cuales perjudican a varios predios.

Que por lo anterior se ordenó acompañamiento a visita de inspección designando al Profesional de Apoyo de ésta Corporación Ingeniero Ambiental y Sanitario JULIO MARIO MONTERO DÍAZ y el Pasante Universitario ALFRED LUIS GARCÍA BELEÑO, mediante Oficio Interno OJ-0678 del 10 de noviembre de 2023, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental. Se debe verificar, si para la realización de la actividad se requiere permiso o no de la autoridad ambiental y de ser requisito la autorización, se debe hacer referencia si cuenta o no con el respectivo permiso.).
- Recursos naturales afectados. (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc.).
- Identificación del presunto infractor (tipo de persona natural o jurídica, documento de identidad, direcciones físicas o electrónicas, entre otras. De no ser posible exponer de forma detallada las averiguaciones realizadas en campo en pro de obtener esta información y los argumentos que sustenten por qué no fue posible la consecución de la misma).
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar. (Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se suscribirá por los intervenientes.”

Que la visita de inspección técnica ordenada mediante Oficio Interno OJ-0678 del 10 de noviembre de 2023, fue practicada por Profesional de Apoyo de ésta Corporación Ingeniero Ambiental y Sanitario JULIO MARIO MONTERO DÍAZ y el Pasante Universitario ALFRED LUIS GARCÍA BELEÑO, el día 20 de noviembre de 2023, y de la que se arrojó informe técnico de visita de inspección de fecha 10 de diciembre de 2023, en la que expresan lo siguiente:

“SITUACIÓN ENCONTRADA

Los suscritos profesionales a cargo de la visita se desplazan desde el Municipio de Valledupar hasta el Municipio de Agustín Codazzi. Una vez llegado al municipio se tomó la vía Ruta Nacional 45 que conduce desde Agustín Codazzi hasta Cuatro vientos. Luego para llegar hasta inmediaciones del predio SAN CARLOS se hizo un desvío hacia la izquierda en el punto georreferenciado con las coordenadas 9°49'18" N – 73°34'54" O. Luego se avanzó aproximadamente 350 m por una trocha para girar a la izquierda en el punto georreferenciado por las coordenadas 9°49'8" N – 73°34'52" O para llegar finalmente hasta el predio en donde se comenzó con la diligencia de visita de inspección técnica de la presunta infracción ambiental en jurisdicción del municipio en mención.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

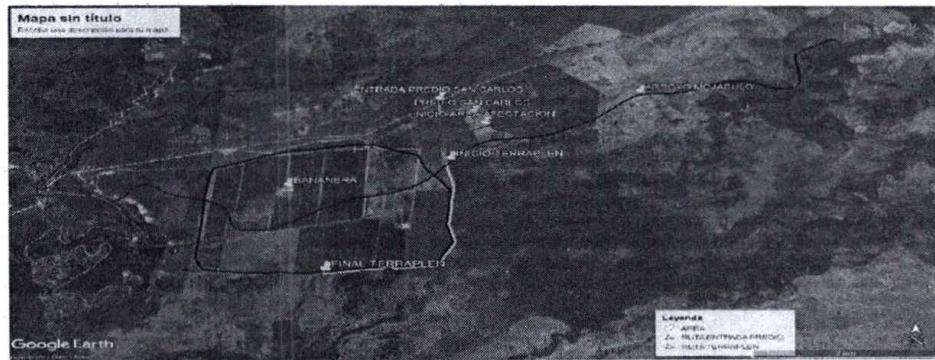
Fax: +57 -5 5737181



0006 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0006 DEL 17 MARZO 2025, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." -----2

Imagen 1. Localización General Punto de Interés en la Diligencia de Inspección



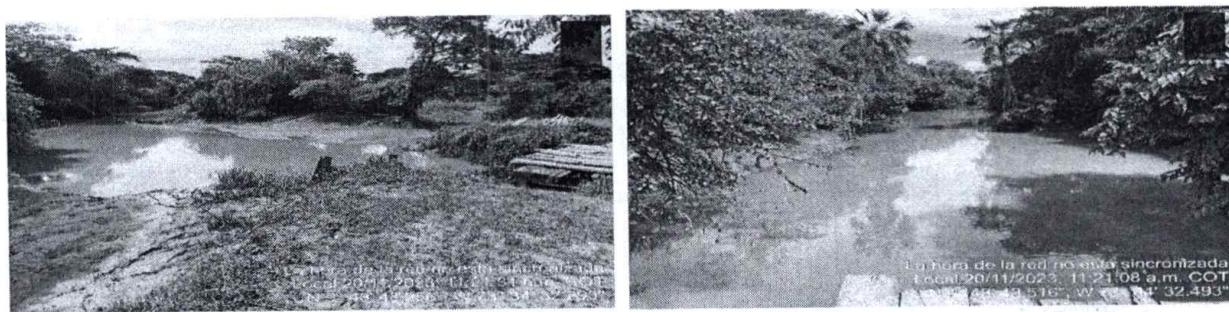
Fuente. Google Earth – Ajustado Evaluadores

Al momento de llegar al lugar en donde presuntamente se está presentando la infracción señala en la radicación expuesta en acápitones anteriores, se comienza indagación con el señor HERNAN MAYA acerca de la problemática y una vez se tuvo una mejor noción acerca de lo acontecido este, explicó que el presunto infractor construyó un terraplén para el desvío de la corriente conocida como Arroyo Mojaculo para una plantación de banano y que en época de crecida este se desborda e inunda considerablemente los predios de este. Luego el mismo comunicó a los administradores de los predios para que acompañaran hasta los puntos de afectación en donde se comenzó con la respectiva verificación.

Lo anterior se hizo en aras de obtener un mejor conocimiento de los hechos denunciados y tener certeza de la ubicación de las situaciones denunciadas y así conocer de una mejor manera la problemática que se está dando alrededor de los recursos naturales presuntamente afectado que por lo que se puede determinar que son el hídrico y el recurso suelo.

En este orden de ideas, primeramente, se avanzó hasta el cauce conocido como Mojaculo para verificar e inspeccionar el estado de este y desde donde este está causando una presunta afectación a los predios del Señor MAYA DAZA.

Imagen 2. Estado del Cauce Mojaculo al momento de la inspección.



Fuente. Evaluadores

Luego, se avanzó hasta un lugar (polígono) del predio en donde se identificó primeramente vestigios de inundación en dicho predio, por el presunto desvío del arroyo. Acto seguido se avanzó hasta inmediaciones del cauce y el administrador del predio presentó como evidencia del nivel de la inundación una marca en los árboles



0006

17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0006** DEL **17 MAR 2025**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." -3

que es hasta donde presuntamente llegó el agua. Los suscritos comisionados midieron la altura del nivel de la marcación desde el suelo y esta tuvo una medición de 80 cm.

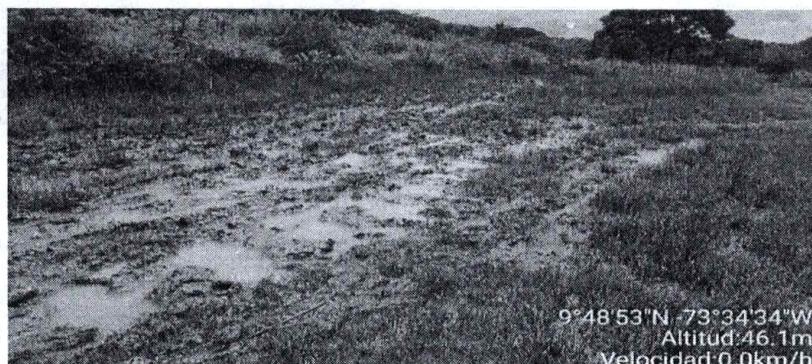
Dicho polígono analizado, en donde se observaron los vestigios de la inundación está ubicado en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Polígono de afectación en inmediaciones del predio San Carlos

| Punto del polígono | Coordenada geográfica | |
|--------------------|-----------------------|--------------|
| | N | W |
| 1 | 9°48'59.62" | 73°34'34.13" |
| 2 | 9°48'52.55" | 73°34'38.74" |
| 3 | 9°48'45.53" | 73°34'30.09" |
| 4 | 9°48'56.41" | 73°34'26.36" |

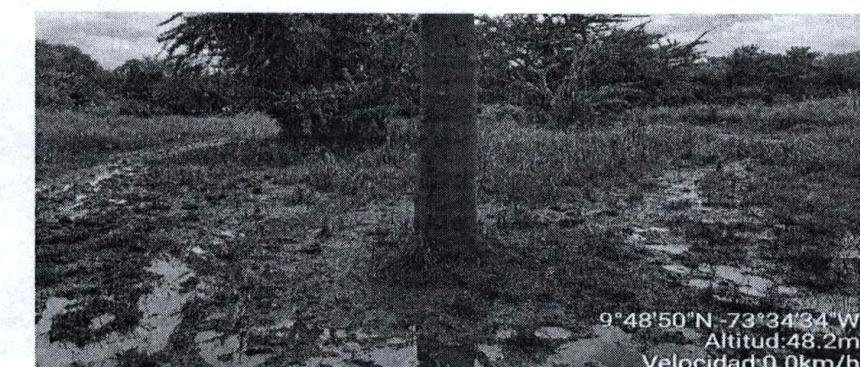
Fuente. Autores

Imagen 3. Vestigios de inundación en inmediaciones del predio San Carlos.



Fuente. Autores

Imagen 4. Vestigios de inundación marca de 80 cm de nivel de altura del agua



Fuente. Autores



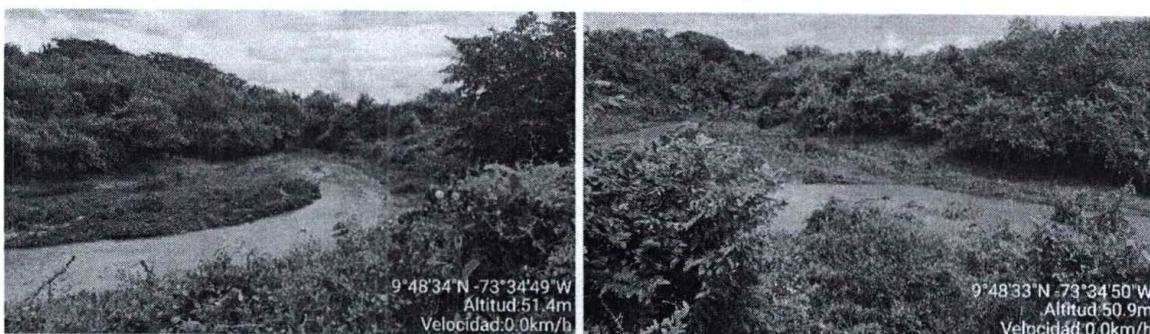
0006 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." _____

Inmediatamente en aras conocer mayormente la problemática y de acuerdo con lo informado por el Señor MAYA DAZA, los suscritos comisionados dieron inicio con dirección hacia inmediaciones del presunto infractor donde se construyó el terraplén para observar el presunto desvío que se le hizo al arroyo y así verificar de manera más clara lo acontecido.

Con acompañamiento del administrador de los predios del señor MAYA DAZA se procedió por un camino de aproximadamente 2000 m y se llegó hasta el inicio del terraplén que se ubica en coordenadas 9°48'46.9" N - 73°34'50.4" W y luego se hizo un recorrido por todo éste con el fin de identificar la presente infracción. En la medida que se iba avanzando por el predio se iba viendo por la margen izquierda el arroyo Mojaculo en la cual el administrador comentó a los suscritos comisionados que esa era la desviación que le habían hecho y era la que estaba causando la afectación.

Imagen 5. Lecho de Arroyo Mojaculo en margen izquierda de terraplén.



Fuente. Autores

En este contexto y en aras de conocer de una mejor forma la problemática, los comisionados junto con el administrador del predio, proceden a realizar una inspección de todo el terreno y desde el inicio del terraplén caminando 1000 m encontraron una plantación de banano ubicada en inmediaciones del sitio de coordenadas: 9°48'16" N - 73°34'47" O. es decir, entre el arroyo Mojaculo y la plantación de banano lo que los separa el terraplén que presuntamente se construyó.

Imagen 5. Inicio de plantación de banano.



Fuente. Autores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0006 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." -----5

Imagen 6. Terraplén



Fuente. Autores

Seguidamente los comisionados siguieron con dirección para obtener un mayor volumen de información y entender de mejor manera la problemática y en la medida que se iba avanzando se observó en varios puntos del terraplén (para su construcción) relleno de residuos RCD que presuntamente habían sido dispuestos por el presunto infractor según lo informado por parte del administrador del predio que tal como se dijo antes, este estuvo acompañado durante todo el recorrido.

Imagen 7. Visualización de Residuos RCD en terraplén



Fuente. Autores

0006 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." -----6

En este sentido, para determinar y tener una mayor información de los hechos ocurridos, los comisionados realizaron un análisis multitemporal para tratar de observar cómo ha evolucionado el predio en el tiempo, esto se hizo mediante imágenes satelitales del aplicativo Google Earth.

Lo que se hizo fue analizar las imágenes de años anteriores, comenzando desde el año 2014 hasta la actualidad y así observar la construcción de las obras presuntamente por parte del infractor.

Se comienza por la ultima imagen contenida en el programa satelital que es la del año 2022, a través de la construcción de un polígono alrededor del terraplén.

Imagen 8. Análisis Multitemporal año 2022



Fuente. Google Earth – Ajustado Evaluadores

En esta imagen se puede observar el respectivo terraplén.

Ahora se analiza la imagen satelital del año 2021:

Imagen 9. Análisis Multitemporal año 2021



Fuente. Google Earth – Ajustado Evaluadores

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-**

0006 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." _____

En esta imagen se sigue observando el respectivo terraplén.

Ahora se analiza la imagen satelital del año 2021:

Imagen 10. Análisis Multitemporal año 2019



Fuente. Google Earth – Ajustado Evaluadores

En esta imagen se sigue observando el respectivo terraplén.

Ahora se analiza la imagen satelital del año 2015:

Imagen 11. Análisis Multitemporal año 2015



Fuente. Google Earth – Ajustado Evaluadores

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0006 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." -----8

Ya en este análisis realizado para el año 2015 no se evidencia la respectiva construcción del terraplén.

Por último, se hizo un análisis para el año 2014 y se pudo verificar lo siguiente:

Imagen 12. Análisis Multitemporal año 2014



Fuente. Google Earth – Ajustado Evaluadores

Por lo general se puede inferir que para los años 2014 y 2015 no se visualizó camino o terraplén alguno en los predios de interés y analizados, ademas que de acuerdo con lo visualizado se puede ver la variabilidad de la vegetación que ha sufrido con el tiempo desde que se tomaron de las imágenes satelitales.

Con base en la información anterior, se procede a resolver los aspectos puntuales que se solicitan en el auto No. 0678 del 10 de noviembre del 2023, emanado de la **Oficina Jurídica**.

1. Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.

Existe una presunta infracción por cuanto los propietarios del predio en donde se hicieron las respectivas plantaciones, hicieron la desviación de un cauce natural, lo que presuntamente ha causado inundación en predios aledaños, sin estos haber realizado un trámite alguno ante la entidad competente que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar siendo jurisdicción del Departamento del Cesar.

Todo lo anterior configura una afectación grave del recurso hídrico y de usos del suelo, generando una afectación socioambiental ante el hecho de que los dueños del predio en donde se están adelantando las plantaciones de banano hicieron una presunta derivación de un cauce natural, al parecer sin la autorización y/o concertación de los dueños de los predios aledaños, así como también ya se expuso, sin el permiso de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

DR

0006

17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." _____

Corpocezar, lo que resulta en inundaciones de los predios, trayendo consigo afectaciones como muerte de semovientes, entre otras.

2. Recursos Naturales Afectados.

Al momento de la inspección técnica se pudo evidenciar que el recurso que estaba siendo afectado es el hídrico, fauna y flora y el recurso suelo. El primero dado que hay una alteración del hábitat acuático, cambios del flujo del agua, cambios en el régimen hidrológico, así como también la contaminación del agua. En lo que se refiere al recurso fauna y flora, hay un impacto directo en la biodiversidad por la posible pérdida de hábitats naturales y la fragmentación de corredores ecológicos.

Por último, en lo que se refiere al recurso suelo hay una afectación toda vez que se presentan los fenómenos de erosión y sedimentación por la perturbación de la capa superior del suelo, falta de la cobertura vegetal y los cambios en el patrón de flujo del agua lo que puede aumentar el riesgo de pérdida de suelo por erosión hídrica y eólica. Dentro de estos podemos considerar también la alteración de la calidad del suelo pudiendo introducir sustancias químicas que afectan la calidad de este, entre otros muchos factores que inciden en este recurso natural.

3. Identificación del presunto infractor.

Durante la diligencia de inspección se evidenció que los presuntos infractores corresponden a la empresa INVERSORA MONTECARMELO con Identificación Tributaria No. 901.235.919-0 quien presuntamente son estos los que hicieron las respectivas construcciones del terraplén, así como también las plantaciones de banano en el predio visualizado.

Cabe resaltar que los suscritos comisionados procedieron con dirección hacia las instalaciones de estos para hablar con ellos acerca de la problemática evidenciada y obtener una versión por parte de los hechos de estos, pero estos no atendieron el llamado que se les hizo.

4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En los predios inspeccionados las circunstancias de modo, tiempo y lugar se detallan a continuación:

Tiempo: En el momento de la diligencia de inspección no se pudieron determinar los tiempos en que sucedió la respectiva infracción ambiental a los recursos naturales anteriormente mencionados toda vez que el señor MAYA DAZA no proporcionó información clara sobre estos.

Modo: De acuerdo con lo informado por parte del suscrito querellante la infracción ocurrió cuando se realizó la respectiva plantación y el presunto infractor mediante maquinaria pesada construyó el respectivo terraplén que causó el presunto desvío de la corriente conocida como Mojaculo para poder sembrar dichas plantas. De acuerdo con lo informado por este, los propietarios del predio en donde se realizó la plantación no hicieron concertación alguna para poder integrar a todos los vecinos aledaños a la corriente hídrica afectada.

Lugar: El lugar en el que ocurrieron los hechos de acuerdo con lo informado en el presente informe técnico de visita de inspección, fue en la región de Verdecia jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, en inmediaciones de los predios conocidos como San Carlos y Villa Liliana según lo informado por el querellante.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0006

17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." -----10

5. Si hay lugar de imponer medidas preventivas.

Se recomienda a la oficina jurídica que proceda acorde a la normatividad vigente y siga lo procedente establecido y/o señalado en la ley 1333 de 2009."

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas*

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la prepermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: *"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0006 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." 11

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte debeat realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. (Decreto 1541 de 1978, art. 104)."

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley."

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso la posibilidad de imponer y ejecutar medidas preventivas.

Que los artículos 4 y 12 de la citada Ley, establecen que las medidas preventivas tienen como función, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13 dicha norma añade que comprobada su necesidad la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0006

17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." _____ 12

Que el artículo 32 señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 ídem, modificado por el Artículo 19º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su numeral 3 los tipos de medidas preventivas entre otras:

"3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*"

Que la Constitución Colombiana ha consagrado 49 artículos destinados a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, situación que hace ostensible la insoslayable importancia que concedió el constituyente al bien jurídico en mención.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la obligación de la ley de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; de igual manera el artículo 80 ibídem, indica que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo obligación del Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según informe técnico de visita de inspección rendido por Profesional de Apoyo de ésta Corporación Ingeniero Ambiental y Sanitario JULIO MARIO MONTERO DÍAZ y el Pasante Universitario ALFRED LUIS GARCÍA BELEÑO, la Sociedad INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. con identificación tributaria No. 901.235.919-0, realizó actividades de construcción de obra Terraplén con residuos RCD ocupando el cauce de una corriente de agua denominada Arroyo Mojaculo ubicado en las coordenadas 9°48'46.9" N – 73°34'50.4"W, en inmediaciones de los predios San Carlos y Villa Liliana en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental competente (CORPOCESAR).

Que de lo anterior se observa que las actividades descritas realizadas en la corriente de agua denominada Arroyo Mojaculo ubicado en las coordenadas 9°48'46.9" N – 73°34'50.4"W, en inmediaciones de los predios San Carlos y Villa Liliana en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), vienen siendo realizadas por la Sociedad INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. con identificación tributaria No. 901.235.919-0, incumplen las condiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, produciendo de esta forma un deterioro ambiental, presumiéndose así que la Sociedad INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., es la presuntamente responsable de las actividades antes mencionadas, por lo que de este modo se está produciendo un deterioro ambiental en el predio inspeccionado.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0006

17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0006** DEL **17 MAR 2025**, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." -----13

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que la medida a imponer será la suspensión inmediata de las actividades de preparación de mezclas asfálticas y concreto realizadas por la INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., en las coordenadas 9°48'46.9" N – 73°34'50.4" W, en inmediaciones de los predios San Carlos y Villa Liliana en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar), por NO demostrar con soportes documentales, la correspondiente autorización o permiso de la autoridad ambiental competente (CORPOCESAR).

Que de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la Sociedad INVERSORA MONTECARMELO S.A.S., con identificación tributaria No. 901.235.919-0 consistente en la suspensión inmediata y total de las actividades de ocupación, al realizar actividades de construcción de obra Terraplén con residuos RCD ocupando el cauce de una corriente de agua denominada Arroyo Mojaculo ubicado en las coordenadas 9°48'46.9" N – 73°34'50.4" W, en inmediaciones de los predios San Carlos y Villa Liliana en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi (Cesar),, consistente en la suspensión inmediata y total de todas las actividades.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte cuando se subsane y compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, de acuerdo a lo expuesto.

PARAGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

19v.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR-

0006

17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 901.235.919-0, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES." -----14

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Grupo de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional, a través de los correos electrónicos mevap.coman@policia.gov.co y mevap.secar@policia.gov.co, para que verifiquen y garanticen el cumplimiento de la medida preventiva que se impone, debiendo informar a esta Oficina Jurídica cualquier situación que se presente.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al señor Fabián Andrés Fuentes Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.836.289, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la Sociedad INVERSORA MONTECARMELO S.A.S. con identificación tributaria No. 901.235.919-0, en el Kilómetro 2 vía Gaira en Santa Marta (Magdalena), o Avenida Del Libertador No. 26 – 208 Portal Libertador Plaza Comercial en Santa Marta (Magdalena), Teléfono Celular 3214914104,, conforme a lo indicado por el Artículo 67, 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

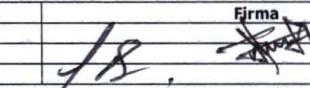
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia. cgence@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

| | Nombre Completo | Firma |
|----------|--|--|
| Proyectó | Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado |  |
| Revisó | Nelson Enrique Argote Martínez –Profesional de Apoyo - Abogado Especializado | |
| Aprobó | Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181